



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1600-SAPBA-1070
No. Folio: PAOT-05-300/200-

5673

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1600-SAPBA-1070** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *maltrato en contra de un perro, de cual no se identifica la raza, es de talla mediana, color claro, peludo, ya se denota viejito, lo mantienen día y noche en la calle (...) sin techo que lo cubra de los cambio del clima (...) descuidado, sucio, no le brindan alimento se ve desnutrido y enfermo (...) [Ubicación de los hechos: Andador 5B de Ignacio Mejía, número 5, colonia Ejército de Oriente Indeco II ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa, entre calle Cazadores de Morelia y Lanceros de Oaxaca] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

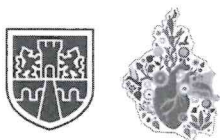
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Andador 5B de Ignacio Mejía, número 5, colonia Ejército de Oriente Indeco II ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una vista de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el inmueble motivo de denuncia, sin embargo ninguna persona atendió la diligencia; así mismo, no se constató la presencia de algún ejemplar canino alojado en el domicilio; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente, documento a través del cual se hicieron del conocimiento las obligaciones de los responsables de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los animales de la Ciudad de México.

Posteriormente, se estableció comunicación con una persona habitante del inmueble motivo de investigación, quien manifestó que contaba con un canino que ya había fallecido, por lo que remitió su constancia de defunción; no obstante, mencionó que la descripción del ejemplar no concordaba con las del suyo, así como tampoco la descripción del domicilio.

Finalmente, personal de esta entidad procedió a establecer comunicarse mediante los medios autorizados para oír y recibir notificaciones con la persona denunciante, quien manifestó que desconocía la numeración del domicilio donde ocurrían los hechos, por lo que se le solicitó que en un periodo de cinco días proporcionara el número exterior correcto del inmueble referido en su denuncia, con la finalidad de constatar los hechos denunciados, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1600-SAPBA-1070
No. Folio: PAOT-05-300/200- 5673 -2026

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; por imposibilidad material, toda vez que, la persona denunciante no atendió el requerimiento de esta entidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos a en el inmueble motivo de denuncia, sin embargo ninguna persona atención la diligencia; así mismo no se constató la presencia de algún canino al interior del inmueble, no obstante se notificó el citatorio correspondiente.
- Por lo anterior una habitante del inmueble motivo de investigación, estableció comunicación, manifestando que contaba con un canino, el cual había fallecido, por lo que proporcionó la documentación que acreditaba su dicho.
- Finalmente, se estableció comunicación con la persona denunciante a través de los medios autorizado para oír y recibir notificaciones, misma que manifestó que desconocía la numeración correcta del predio donde ocurrían los hechos, por lo que se solicitó que proporcionara el número exterior correcto, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

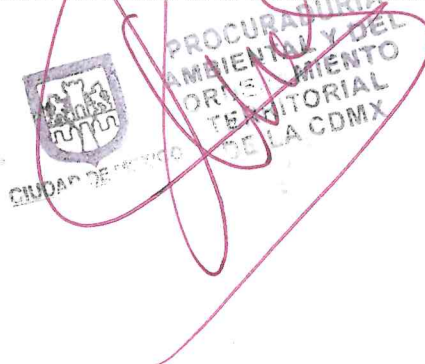
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/SAS/JRPC